

ANUNCIO

El Tribunal Calificador para proveer con carácter de laboral fijo y por el procedimiento de concurso-oposición, de dos (2) plazas de Diplomado Universitario de Enfermería (DUE) del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, (PI-03/2024), convocadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, incluidas en la Oferta de empleo público de 2023, publicadas en el BOCM nº 133 de 6 de junio de 2023, reservadas para personal laboral fijo del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid pertenecientes al Grupo E, categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias, habiéndose reunido en sesión de fecha 09/10/2025 ha acordado:

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES NOTAS PROVISIONALES PRIMER EJERCICIO FASE OPOSICIÓN:

Constando la presentación de alegaciones por parte de DANIEL SANCHEZ ARRABE en fecha 25/09/2025 con número de Registro 2025-E-RE-25891, se procedió por el Tribunal a su valoración:

Respecto a las alegaciones referidas al ámbito material **“PRIMERA. Errores materiales de corrección”**:

Las alegaciones sobre las preguntas 1 y 2 exponen:

“1. Pregunta 1: Alude a guías ILCOR 2025 no publicadas en la fecha del examen. En el punto número 11 del temario de las bases “(11. Conceptos de urgencia y emergencia (2). Parada cardiorrespiratoria. Reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. Cuidados post resucitación. Priorización y triaje en situaciones de múltiples víctimas y catástrofes.)”, especifica parada cardiorrespiratoria y reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin hacer mención ni señalar en base a ninguna guía ni recomendación.”

“2. Pregunta 2: Alude a guías ILCOR 2025 no publicadas en la fecha del examen. En el punto número 11 del temario de las bases “(11. Conceptos de urgencia y emergencia (2). Parada cardiorrespiratoria. Reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. Cuidados post resucitación. Priorización y triaje en situaciones de múltiples víctimas y catástrofes.)”, especifica parada cardiorrespiratoria y reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin hacer mención ni señalar en base a ninguna guía ni recomendación.”

Acudiendo a las Publicaciones de International Liaison Committee on Resuscitation (ILCOR) disponibles la web de la entidad (<https://www.ilcor.org/>) consta únicamente como publicaciones de guías ILCOR hasta el año 2024, la documentación referida al 2025 se encuentra publicada únicamente como “Preimpresión” (“Preprint”) indicándose expresamente su condición de “Borrador” (“Draft”).

“Preprint.

The following publication is a DRAFT. Do not use it for citation purposes. This manuscript has now been submitted for peer review.[...]”.



Es por ello que, pese a ser público, se trata de un borrador elaborado por la entidad y por ello, no procede que sea comprendido dentro del objeto del temario.

Por lo expuesto, se ESTIMAN las alegaciones referidas a las Preguntas 1 y 2 del Primer Ejercicio, procediendo a su anulación.

3. Pregunta 3: Alude a guías ERC 2021. En el punto número 11 del temario de las bases “(11. Conceptos de urgencia y emergencia (2). Parada cardiorrespiratoria. Reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. Cuidados post resucitación. Priorización y triaje en situaciones de múltiples víctimas y catástrofes.)”, especifica parada cardiorrespiratoria y reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin hacer mención ni señalar en base a ninguna guía ni recomendación.

Las guías de práctica clínica son documentos de consenso elaborados por las distintas sociedades científicas relacionadas con la entidad clínica de que se trate. Dichos documentos de consenso tienen su metodología, tanto de recabación de datos, como de análisis de los mismos así como su redacción en relación, tanto al grado de evidencia como a la fuerza de recomendación de cada una de las medidas terapéuticas aconsejadas. También respecto a los potenciales conflictos de intereses de los distintos redactores. Son, por tanto, la referencia bibliográfica ineludible para la buena práctica clínica, para la *lex artis ad hoc* en términos legales, de modo que deben ser conocidas por todos los implicados en la materia. Si una decisión terapéutica no está recogida en la guía clínica de la materia de que se trate no hay evidencia científica ni consenso para haberla tomado. Por tanto, en lo que concierne a la reanimación cardiopulmonar las guías de reanimación, son de obligado conocimiento y cumplimiento por todos los implicados en la reanimación cardiopulmonar. Si se hace referencia a una guía en concreto es precisamente para despejar cualquier tipo de duda respecto a la referencia bibliográfica y al año de su publicación. Por tanto, se DESESTIMA la alegación por carecer de fundamento.

4. Pregunta 4: Alude a parada cardíaca en niños según guías clínicas ERC no publicadas en temario de las bases. En el punto número 11 del temario de las bases “(11. Conceptos de urgencia y emergencia (2). Parada cardiorrespiratoria. Reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. Cuidados post resucitación. Priorización y triaje en situaciones de múltiples víctimas y catástrofes.)”, especifica parada cardiorrespiratoria y reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin hacer mención ni señalar en base a ninguna guía ni recomendación.

Las guías de práctica clínica son documentos de consenso elaborados por las distintas sociedades científicas relacionadas con la entidad clínica de que se trate. Dichos documentos de consenso tienen su metodología, tanto de recabación de datos, como de análisis de los mismos así como su redacción en relación, tanto al grado de evidencia como a la fuerza de recomendación de cada una de las medidas terapéuticas aconsejadas. También respecto a los potenciales conflictos de intereses de los distintos redactores. Son, por tanto, la referencia bibliográfica ineludible para la buena práctica clínica, para la *lex artis ad hoc* en términos legales, de modo que deben ser conocidas por todos los implicados en la materia. Si una decisión terapéutica no está recogida en la guía clínica de la materia de que se trate no hay evidencia científica ni consenso para haberla tomado. Por tanto, en lo que concierne a la reanimación cardiopulmonar las guías de reanimación, son de obligado conocimiento y cumplimiento por todos los implicados en la reanimación cardiopulmonar. Si se hace



referencia a una guía en concreto es precisamente para despejar cualquier tipo de duda respecto a la referencia bibliográfica y al año de su publicación. Por tanto se DESESTIMA la alegación.

5. Pregunta 6: Alude a guías ERC 2021. En el punto número 11 del temario de las bases “(11. Conceptos de urgencia y emergencia (2). Parada cardiorrespiratoria. Reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. Cuidados post resucitación. Priorización y triaje en situaciones de múltiples víctimas y catástrofes.)”, especifica parada cardiorrespiratoria y reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin hacer mención ni señalar en base a ninguna guía ni recomendación.

Las guías de práctica clínica son documentos de consenso elaborados por las distintas sociedades científicas relacionadas con la entidad clínica de que se trate. Dichos documentos de consenso tienen su metodología, tanto de recabación de datos, como de análisis de los mismos así como su redacción en relación, tanto al grado de evidencia como a la fuerza de recomendación de cada una de las medidas terapéuticas aconsejadas. También respecto a los potenciales conflictos de intereses de los distintos redactores. Son, por tanto, la referencia bibliográfica ineludible para la buena práctica clínica, para la *lex artis ad hoc* en términos legales, de modo que deben ser conocidas por todos los implicados en la materia. Si una decisión terapéutica no está recogida en la guía clínica de la materia de que se trate no hay evidencia científica ni consenso para haberla tomado. Por tanto, en lo que concierne a la reanimación cardiopulmonar las guías de reanimación, son de obligado conocimiento y cumplimiento por todos los implicados en la reanimación cardiopulmonar. Si se hace referencia a una guía en concreto es precisamente para despejar cualquier tipo de duda respecto a la referencia bibliográfica y al año de su publicación. Por tanto se DESESTIMA la alegación.

6. Pregunta 9: Alude a shock hemorrágico del Colegio Americano de Cirujanos. En el punto número 10 del temario de las bases “(10. Conceptos de Urgencia y Emergencia (1). Valoración y cuidados de enfermería ante situaciones críticas: poli traumatizados, quemados, shock, intoxicaciones agudas.)” especifica solamente shock sin nombrar ninguna clasificación de ningún Colegio Americano de Cirujanos.

En lo que respecta al tratamiento inicial del politraumatizado grave los documentos de consenso admitidos por toda la comunidad científica internacional están basados en los cursos y programas del Colegio Americano de Cirujanos cuya denominación es ATLS acrónimo del inglés Advanced Trauma Life Support (Soporte Vital Avanzado en Trauma), pioneros de la atención al trauma tanto en la vida civil como en el ámbito militar. En dicho programa y su documento impreso, se clasifica el shock hemorrágico atendiendo a diferentes parámetros. Por tanto, en lo que concierne al shock hemorrágico la clasificación del shock del Colegio Americano de Cirujanos es de obligado conocimiento para todo aquel implicado en la atención inicial al politraumatizado grave. Si se hace referencia a dicha clasificación en concreto es para despejar cualquier tipo de duda sobre cuál es la referencia bibliográfica. Por tanto, se DESESTIMA la alegación.

7. Pregunta 20: La pregunta alude a los modos de ventilación mecánica. En el punto 17 del temario de las bases “(17. Cuidados de enfermería a personas con vías aéreas artificiales: intubación endotraqueal y traqueotomías. Tipos de ventilación mecánica.)” Tipo y modo no son sinónimos. Tipos es la categoría general de ventilación (controlada, asistida,



espontanea) y modo es la forma concreta de ventilación que se programa dentro de un tipo.

El temario de las bases hace referencia a los tipos de ventilación mecánica. Dentro de los tipos se encuentran englobados los modos, según las propias afirmaciones del alegante. La pregunta hace referencia a los modos de ventilación mecánica que se encuentran englobados en los tipos. Por tanto, se DESESTIMA la alegación por carecer de fundamento.

“8. Pregunta 29: Alude al uso de terapias NPWT que no aparecen en el temario de la bases. No se especifica en el temario ningún apartado donde se nombre cuidados de enfermería en curas o heridas.”

Advirtiéndose por el Tribunal que no se incluye en el temario comprendido en el ANEXO I de las Bases del presente proceso el tratamiento general de heridas y/o curas, se estimó procedente la ESTIMAR la alegación presentada por el interesado, anulando la Pregunta N°29 del Primer Ejercicio de la Fase de Oposición.

“9. Pregunta 30 y pregunta de reserva número 1 hacen alusión a una ley 41/2002 del 14 de Noviembre la cual no se especifica en el temario de las bases.”

Constando en el ANEXO I, apartado “TEMARIO ESPECÍFICO” el tema N°24 donde se señala:

“24. El secreto profesional: concepto y regulación jurídica. El consentimiento informado: condiciones y características. Derechos y deberes de los ciudadanos en el Sistema de Salud. La protección de datos: objeto, ámbito y definiciones. La especial protección de los datos de salud.”

Por ello, el consentimiento informado se encuentra comprendido dentro del temario específico del paciente, y más concretamente sus “condiciones y características”. El consentimiento informado encuentra su regulación en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, por lo que no es posible tener un conocimiento suficiente de esta figura en España sin acudir al articulado de la norma aplicable.

Concretamente, la Pregunta N°30 se encuentra referida al Art. 8 titulado “Consentimiento Informado” y más específicamente se remarca en el enunciado de aquella “en referencia al Consentimiento Informado” preguntando al aspirante sobre las condiciones de formalización de dicho consentimiento. Careciendo de fundamento la alegación expuesta.

Respecto a la Pregunta N°1 de Reserva se encuentra referida al Art. 9, titulado “Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación”, referido al igual que la pregunta N°30 a contenido básico de la figura del consentimiento informado. Careciendo de fundamento la alegación presentada.

De conformidad con los fundamentos expuestos, procede DESESTIMAR las alegaciones a las Preguntas N° 30 y Reserva N°1.

10. Pregunta 39: Alude a fórmulas que no aparecen en el temario de las bases. Formula de los 9 de Wallace.



En su punto 10, el temario de las bases hace referencia a “(10 Conceptos de Urgencia y Emergencia (1). Valoración y cuidados de enfermería ante situación críticas: politraumatizados, quemados, shock, intoxicaciones agudas. En lo que respecta a las quemaduras y en la atención a las mismas el cálculo de la superficie quemada es crítico para la toma de las decisiones iniciales y, por tanto, sus métodos de medición deben de ser conocidos. El cálculo de la superficie de piel quemada se puede realizar mediante el método palmar, el diagrama de Lund y Browder y la fórmula de los 9 de Wallace. Por lo anterior, calcular las superficie de piel quemada forma parte de atención inicial de las quemaduras. Si se hace referencia a una clasificación en concreto es para despejar cualquier tipo de duda sobre a qué clasificación nos referimos. Por tanto, se DESESTIMA la alegación.

11. Pregunta 41: Alude a fórmulas que no aparecen en el temario de las bases. Formula de Parkland.

En su punto 10, el temario de las bases hace referencia a “(10 Conceptos de Urgencia y Emergencia (1). Valoración y cuidados de enfermería ante situación críticas: politraumatizados, quemados, shock, intoxicaciones agudas. En lo que respecta a las quemaduras, la reposición hidroelectrolítica debe ajustarse a la superficie corporal quemada, a unos determinados mililitros por kilogramo de peso y con un líquido de reposición determinado, en un tiempo determinado. La fórmula más adecuada para realizar dicha reposición es la denominada fórmula de Parkland cuyo conocimiento y manejo es obligatorio por los profesionales dedicados a la urgencia y emergencia que pueden tener contacto con pacientes quemados. Por tanto se DESESTIMA la alegación.

Respecto a la Alegación “**SEGUNDA. Materias ajenas al temario El examen incluyó contenidos que no forman parte del temario oficial publicado en las Bases, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de igualdad y objetividad en el acceso a la función pública (art. 103 CE)**” ya ha sido contestada de forma pormenorizada e individualizada en cada pregunta.

Respecto a la Alegación “**TERCERA. Deficiencias de procedimiento Las respuestas debían marcarse en el propio enunciado, sin hoja de respuestas estandarizada. Ello introduce riesgo de subjetividad y falta de transparencia, y supone una alteración respecto al procedimiento habitual de este Ayuntamiento.**”

Dado el bajo número de aspirantes, tres, se procedió mediante la respuesta en el propio examen por razones de operatividad, eficiencia y proporcionalidad. Al ser el tipo test una de las formas más objetivas y estandarizables de evaluación no se valoró como necesaria la anonimización, debiendo tenerse presente además que se trataría de un proceso más complejo en números reducidos, pues la asignación de un número o equivalente por aspirante habría sido fácilmente identificable.

La forma de proceder en el presente proceso ha sido la practicada en otros semejantes, siendo en todo caso soberano el tribunal para la organización de los medios dispuestos por la administración para el buen fin de éste, no encontrándose vinculado a decisiones previas de otros tribunales.

Finalmente, en referencia a su “**SOLICITO**”,



El escrito presentado por el interesado ha sido admitido a trámite, habiéndose evaluado y estimado o desestimado en su caso las alegaciones interpuestas.

Debe realizarse la apreciación de que el interesado se refiere de forma errónea a la Publicación del Acuerdo del Tribunal como “*Resolución de fecha 15 de septiembre de 2025, firmada por D. Miguel Ángel García López, Secretario del Tribunal Calificador [...]*”. El acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2025 ha sido objeto de publicación en el Portal de Empleo Público Municipal y no ha sido objeto de notificación individualizada, firmando el secretario del tribunal como fedatario, no siendo una resolución emitida por éste. Ello no ha sido impedimento para admitir a trámite el escrito presentado.

De conformidad con los fundamentos expuestos referidos al ámbito formal de la prueba: SE DESESTIMA la solicitud de anulación íntegra del primer ejercicio.

Se solicita por el alegante “**la abstención de los miembros del Tribunal con amistad personal o intereses con opositores**”. Afirmación ésta a la que no se hace referencia en ningún otro párrafo de su escrito, no identificándose a personas concretas y haciendo la referencia genérica ya fuera al conjunto de tribunal calificador o a una pluralidad indeterminada de éste. Por ello, no puede ser valorada.

Todo miembro de tribunal que participa en procesos selectivos del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid firma una Declaración Responsable en la que se compromete a:

1. Que no se encuentra incurso/a en ninguna de las causas de abstención especificadas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. No he realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de la misma área funcional del Cuerpo o Escala de funcionario o Categoría Profesional de que se trate en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.
3. Me comprometo a respetar la objetividad, neutralidad e imparcialidad del procedimiento selectivo y a cumplir el deber de sigilo profesional.

En el Art. 23 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público constan las circunstancias específicas y tasadas que son motivo de Abstención indicándose en su párrafo quinto que la no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda. Igualmente, en el Art. 24 de la misma ley se concreta el proceso de Recusación.

La afirmación realizada por el aspirante no puede considerarse un escrito de recusación dado que no cumple con los requisitos del Art 24 de la LRJSP pues no se dirige contra un miembro o miembros concretos del tribunal ni se especifican intereses. El interesado, en virtud del párrafo primero del citado artículo, podrá promover si lo considera procedente la recusación siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos de la identificación del posible recusado o recusados, así como de los motivos que pudieran fundamentarla.

En referencia a la solicitud de “**suspensión cautelar de la corrección y efectos del primer ejercicio hasta que se resuelva esta impugnación**” al haber sido resuelta a través del presente acuerdo carece de sentido procedimental. En todo caso el interesado podrá valorar la interposición del correspondiente recurso de alzada.



Se acuerda por el Tribunal:

PRIMERO: ESTIMAR las alegaciones presentadas por DANIEL SANCHEZ ARRABE referidas a las Preguntas Nº 1, 2 y 29, sustituyéndose por la Preguntas de Reserva Nº 1, 2 y 3, DESESTIMANDO en su integridad el resto de las alegaciones interpuestas por el aspirante.

SEGUNDO: Resueltas las alegaciones, el tribunal acuerda a la aprobación de las notas definitivas del primer ejercicio de la fase de oposición:

	RESPUESTAS CORRECTAS	TOTAL SOBRE 10 PUNTOS
FERNANDEZ CABELLO, GREGORIO	47	9,4
MORENO BRAVO, JUAN LUIS	33	6,6
SÁNCHEZ ARRABE, DANIEL	27	5,4

TERCERO: Acordar la Publicación de Notas Definitivas del Primer Ejercicio así como la resolución de las alegaciones presentadas en el Tablón de anuncios, y en la Web municipal del ayuntamiento de las Rozas de Madrid (<https://www.lasrozas.es/gestiones-y-tramites/empleopublico>). Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en la Web del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1. b) de la citada Ley, sin que su presentación interrumpa la continuación del proceso.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

El Secretario del Tribunal

D. Miguel Ángel García López

